



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**AUTO N° 001**

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 198074089001-2022-00139-00  
Demandante: SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA CC. 10.519.574  
Apoderada: DAICY AYDEE DIAZ SAMBONI  
Demandado: MARIA DEL MAR MUÑOZ VALENCIA CC. 48.605.550**

Timbío Cauca, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, impetrada por SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA, en contra de la señora MARIA DEL MAR MUÑOZ VALENCIA, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La escritura pública No. 089 del 2 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Única de Timbío Cauca, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de la señora MARIA DEL MAR MUÑOZ VALENCIA actual propietaria del inmueble, según se desprende del certificado en comentario.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada; aunado a que se subsanó en el término legal correspondiente. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía - primera instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARIA DEL MAR MUÑOZ VALENCIA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000) M/CTE, como valor de capital comprendido en la Escritura Pública Nro. 089 de fecha 2 de marzo de 2019.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de octubre de 2021 hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la ejecutada MARIA DEL MAR MUÑOZ VALENCIA y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

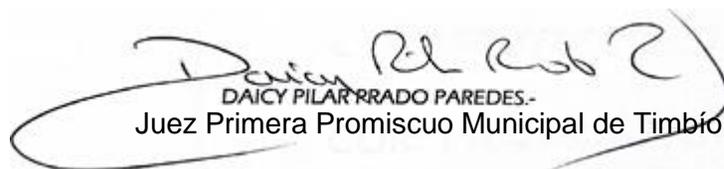
**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora MARIA DEL MAR MUÑOZ VALENCIA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-90529 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

**SÉPTIMO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho DAICY AYDEE DIAZ SAMBONÍ, portadora de la T. P. No. 124.609 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-  
Juez Primera Promiscuo Municipal de Timbío

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 001 del 13 de enero de 2023